



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HORACIO VELASQUEZ MORENO C.C. 13.717.747 Y OTRA
DEMANDADO: NOHORA JULIANA HERNANDEZ MENDOZA C.C. 37.510.423 Y OTRO
RADICADO: 680014003011-2022-00200-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **HORACIO VELASQUEZ MORENO y SONIA YANETH SANCHEZ LOPEZ** quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a **NOHORA JULIANA HERNANDEZ MENDOZA y LUIS CARLOS DÍAZ MENDOZA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. El Despacho encuentra que la parte demandante en la pretensión primera de su demanda ha solicitado la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-343559 ubicado en la carrera 6 No. 28 - 48, Conjunto Residencial "Nuevo Girardot" Torre 2 Apartamento 401 del municipio de Bucaramanga. Al respecto este Juzgado advierte dos situaciones precisas, la primera de ellas, eminentemente procesal, y es que tal pretensión es ajena a la naturaleza del proceso ejecutivo y se encausa bajo el cause de un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado como lo estipula el artículo 384 del Código General del Proceso. Luego tal pretensión no es admisible en los procesos de ejecución, reglados por el artículo 422 ibidem, donde la pretensión se encamina únicamente a la satisfacción de acreencias insatisfechas y que se tornen, claras, expresas y actualmente exigibles. El segundo de los aspectos, por si el demandante aduce estar ejecutando el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, radica en torno a que tal punto de entrega del citado inmueble no fue objeto de conciliación, luego no se reproduce como una obligación de hacer a cargo de los deudores aquí convocados.
2. Ahora bien, en cuanto a las pretensiones enlistadas como segunda, tercera y cuarta de la demanda, el Despacho advierte que no le es dable librar mandamiento de pago por los conceptos allí solicitados, toda vez, que, el acuerdo conciliatorio aportado por la parte demandante no señala expresamente el valor de los cánones de arrendamiento a cargo de los demandados, pues la disposición allí contenida expone lo siguiente., recurrimos a literalidad de dicho acuerdo:

"2. Los señores: NOHORA JULIANA MENDOZA, LUIS CARLOS DÍAZ MENDOZA, se comprometen a celebrar un contrato de arrendamiento por el apartamento carrera 6 No. 28 -48 Torre 2 Apartamento 401, Bucaramanga, por un término de 15 meses cuyo valor del canon es de 600.000.00 y los quince meses de arrendamiento es en pago de la cláusula penal del contrato de compraventa, día

en la cual los convocados harán entrega del bien inmueble día 19 de enero de 2020 (Dos mil Veinte). La entrega del bien será a paz y salvo en cuanto a servicios domiciliarios.”

En tal sentido la obligación que vincula a las partes se deriva de la celebración del contrato de arrendamiento, el cual se haya ausente en la presente acción ejecutiva, pues sería a dicho instrumento contractual al que deberíamos remitirnos a efectos de determinar los cánones adeudados por los demandados, ello por tanto el acuerdo conciliatorio ha sido claro en cuanto a las obligaciones que le asisten a cada una de las partes.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **HORACIO VELASQUEZ MORENO y SONIA YANETH SANCHEZ LOPEZ**, contra **NOHORA JULIANA HERNANDEZ MENDOZA y LUIS CARLOS DÍAZ MENDOZA.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado principal de la parte demandante al **Dr. GUSTAVO ANDRES GUIO BARRERA** y apoderada suplente a la **Dra. ANGIE CATHERINE AGUDELO REYES** con la advertencia de que *en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona* de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO